N

os tocó ponernos a estudiar la [Ley 2195 de 2022](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2022-ley-2195.pdf). Empezamos por reiterar que con las normas no se va a lograr cambiar las conductas de los habitantes del país. Todos haremos un análisis de sus disposiciones y buscaremos un manejo razonable de sus exigencias. Lo que quiere decir que el delincuente seguirá siéndolo. También volvemos a manifestar que rechazamos la injusticia consistente en agravar la posición de los contadores sin aplicar el mismo trato a otros intervinientes en la vida de las personas jurídicas, las empresas y las organizaciones. En primer lugar, nos ocupamos de la reforma del artículo 57 del Código de Comercio, cuyo numeral 5 había sido adicionado para comprender los documentos electrónicos. Ahora nos enfrentamos a una gran cantidad de adiciones, los numerales 6 a 11 (seis en total). Con estos el sentido del artículo cambia. Originalmente trataba principalmente del subsistema documental de la contabilidad. Ahora es un revuelto de cosas. Al parecer le incluyeron algunas prácticas observadas por las autoridades, que quisieron convertir en contravenciones administrativas. En cuanto a la prohibición de “*6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes*” es claro que están confundidos. Primero debe establecerse un plan de cuentas. Ya hemos censurado lo que sucedió con los antiguos planes únicos de cuentas, lo que está sucediendo con los catálogos únicos para efectos de supervisión, con la no adopción del plan contenido en la taxonomía expedida por el IASB y con la derogatoria de las reglas que al respecto existían en los decretos de 1993. Ahora se dice que primero hay que tener soportes y comprobantes para poder tener cuenta. Es exactamente al revés. Bien puede suceder que muchas cuentas no tengan movimiento alguno durante un ejercicio. Obviamente si en una cuenta aparecen registros, estos deberán estar apoyados en comprobantes, los que deben ser consecuencia de unos soportes. En cuanto al numeral siguiente “*7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;*” observamos que se trata de un deber establecido por nuestra legislación hace mucho tiempo, ya que ésta exige que la contabilidad suministre la historia completa. Además, este deber corresponde con la aserción llamada integridad, hoy consagrada en el artículo 3° del anexo 6 del [Decreto Reglamentario 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273). Por lo tanto, la información incompleta podía ser rechazada y castigada con base en normas distintas del citado artículo 57, ya que se trata de una infracción respecto del subsistema intelectual de la contabilidad. En cuanto al siguiente numeral, en el cual se lee: “*8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos*” parece que se olvidó que muchas de estas normas ahora hacen parte del Código General del Proceso y no del Código de Comercio. Concretamente véase el artículo 264 de este. De manera que sin necesidad se ha resucitado la disposición mercantil, aunque procurando que claramente se le identifique como una contravención.

*Hernando Bermúdez Gómez*